

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

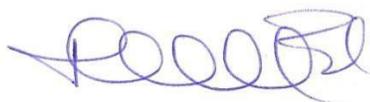
En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ EDGAR ESCOBAR HERNÁNDEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES (Rad. 2020 – 516)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 18 de junio al 01 de julio de 2021. Inhábiles dentro del término los días 19, 20, 26 y 27 de junio del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 15 de junio de 2021.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, respondió la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 02 al 09 de julio de 2021, inhábiles dentro del término los días 3, 4 y 5 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de éste derecho.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No.1903

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

– **APD**, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.216 y portadora de la T.P No. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme al poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

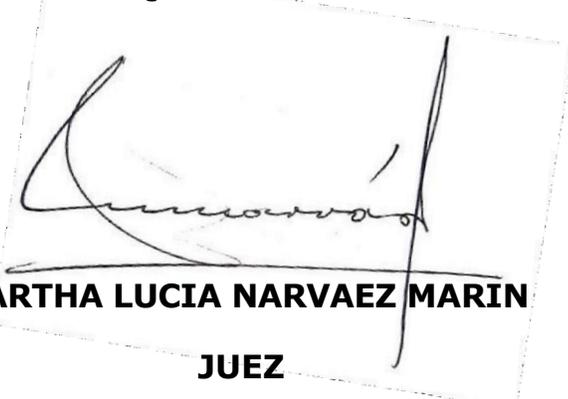
Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO, SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación***

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 156** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **14 de septiembre 2021**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria